

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Solicitud con folio 01237815

"Nombres, cargos sueldo de plantilla de Seguridad Ciudadana, así como del Departamento de Protección Civil y Bomberos." (Sic)

Solicitud con folio 01237615

"Datos estadísticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, de los recaudado anualmente en agua potable y por concepto de predial." (Sic)

Solicitud con folio 01220015

"Por este medio le envió un cordial saludo y solicito se me informe.

- 1.- Por ese medio solicito copias simples de todas las actas de cabildo de la actual administración es decir del periodo correspondiente del 2012- 2015.*
- 2.- Proyectos a corto, mediano y largo plazo de todas las dependencias del H. Ayuntamiento.*
- 3.- Informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco.*
- 4.- Informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco.*
- 5.- Informe la cantidad de juicios se ventilan en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco.*

RESPUESTA DE LA UTI: *No emitió respuesta.*

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE: *La falta de respuesta a sus solicitudes.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Determinó que le asiste la razón al recurrente, debido a que el sujeto obligado no dio respuesta conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el ahora recurrente, por lo que se le **requiere** para que emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde motive y justifique la reserva, confidencialidad o inexistencia de dicha información en estricto apego a la Ley de la materia vigente*

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2015 Y SUS ACUMULADOS 713/2015 Y 714/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 712/2015 y sus acumulados 713/2015 y 714/2015, interpuestos por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Los días 28 veintiocho y 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de información vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de **ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, quedando registradas bajo números de folio 01237815, 01237615 y 01220015, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud con folio 01237815

"Nombres, cargos sueldo de plantilla de Seguridad Ciudadana, así como del Departamento de Protección Civil y Bomberos." (Sic)

Solicitud con folio 01237615

"Datos estadísticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, de los recaudado anualmente en agua potable y por concepto de predial." (Sic)

Solicitud con folio 01220015

"Por este medio le envió un cordial saludo y solicito se me informe.

1.- Por ese medio solicito copias simples de todas las actas de cabildo de la actual administración es decir del periodo correspondiente del 2012- 2015.

2.- Proyectos a corto, mediano y largo plazo de todas las dependencias del H. Ayuntamiento.

3.- informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco.

4.- informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco.

5.- informe la cantidad de juicios se ventilan en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco..." (Sic)

2. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, el ahora recurrente presento 3 tres recursos de revisión, ante la Oficialía de partes de este Instituto, quedando registrados bajo los folios 06590, 06591 y 06592, inconformándose de lo siguiente:

Recurso de Revisión con folio 06590

"Además fallo sistema infomex acompaña impresión de pantallas." (sic)

Recurso de Revisión con folio 06591

"No responde ademas el sistema infomex fallo acompaño copias de impresión de pantalla." (Sic)

Recurso de Revisión con folio 06592

"Además existe error en pantalla de Infomex acompaño copia de pantallas." (Sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos en oficialía de partes de este órgano garante, el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, tres recursos de revisión a los cuales se les asignó los números de expediente **recursos de revisión 712/2015, 713/2015 y 714/2015**. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitieron los recursos de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. Con fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos

Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, al correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que al sujeto obligado le fue notificado el acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 03 tres de los presentes antecedentes, mediante oficio CNB/027/2015 el día 21 veintiuno de agosto del mismo año a través del correo electrónico secretariageneralzacoalco@hotmail.com, según consta a fojas 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año que transcurre, la Consejera Ponente, tuvo por recibidos los oficios UT-063/2015 y UT-064/2015, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, el primero de ellos presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto del presente año y el segundo remitido en la misma fecha del acuerdo que se describe, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx; mediante los cuales, por una parte se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver el presente trámite y por la otra se le tuvo rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifestó lo siguiente:

1.- *Tal y como se puede apreciar en los autos que conforman el expediente que nos ocupa, el Recurrente asegura haber realizado una solicitud de información a este Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX, presentado como documentos fundatorios de su acción, diversas copias simples las cuales carecen de valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido por la Ley Adjetiva Civil y atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, no es posible acreditar la autenticidad de los mismos y en consecuencia la veracidad de su dicho.*

2.- *Asimismo, y una vez realizada una revisión minuciosa de los registros de esta Unidad de Transparencia a mi cargo, no se tiene evidencia alguna de la presentación de la supuesta solicitud a que alude el Recurrente tanto por vía electrónica como físicamente, ya que hasta el momento, no se ha recibido en esta Dependencia ninguna petición de información a su*

nombre. A efecto de lo anterior es proceso destacar que el propio Recurrente en su escrito inicial específicamente en las páginas 2 (dos), 11 (once) y 20 (veinte) del expediente que nos ocupa, repite en reiteradas ocasiones que "falló el sistema INFOMEX" lo que hace suponer que la solicitud no fue enviada de manera correcta y por tal motivo, no fue recibida por este Sujeto Obligado.

3.- En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres no se ha negado en ningún momento a proporcionar la información solicitada o caído en omisión de conformidad con lo estipulado por la Legislación de la materia, ya que no ese ha recibido solicitud alguna; no obstante, desde este momento hago de su conocimiento que en cuanto a las solicitudes referentes a...

...tales peticiones resultan IMPROCEDENTES ya que dicha información se encuentra clasificada como Reservada de conformidad con los Lineamientos Generales de Protección de Información Confidencial y reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, así como por el Capítulo II, Artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en concordancia con el contenido de las actas de las Sesiones Primera, Tercera, Quinta y sus posteriores revisiones del Comité de Clasificación de la Información de este Sujeto Obligado. En cuanto a las solicitudes de "**Datos estadísticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015 de los recaudado anualmente en agua potable y por concepto de predial**" (sic)...copias simples de todas las actas de la actual administración es decir del periodo correspondiente del 2012-2015. 2.- **Proyectos a corto, mediano y largo plazo de todas las dependencias del H. Ayuntamiento.**" (sic), estas solicitudes resultan PROCEDENTES y la información se encuentra a disposición del recurrente una vez que especifique el medio por el cual prefiere recibirla." (Sic)

De la misma forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestar su voluntad para celebrar una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, éste no realizó declaración alguna al respecto, por lo cual a no obstante que el sujeto obligado manifestó su voluntad para la misma, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso. Asimismo, acorde a lo dispuesto en el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos su notificación manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a lo manifestado por el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco. Finalmente se determinó requerir a la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, informara a esta ponencia si se encuentran registraos en el sistema Infomex Jalisco los siguientes folios 01220015, 01237615 y 01237815, y en su caso, el estatus que guardan los mismos, ello acorde lo dispuesto en el numeral 104 punto 1 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 81 y 82 de su Reglamento. Lo anterior, a efecto de que el Consejo de este Instituto contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 41 cuarenta y uno de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

6. Por último, el día 1° primero de septiembre del año que transcurre, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el mismo día de la emisión del acuerdo que se describe, mediante el cual hace presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso; señalando lo siguiente:

"...respecto a la notificación que hace referencia mediante oficio No. UT-064/2015, manifestar que la autoridad Obligada, realiza un mal razonamiento de lo establecido por los numerales 17 y 18 e la ley que lo único que pretende hacer es negar información la cual está obligada, si bien es cierto no me interesa saber el nombre de las personas, que ejercen dicho puesto, también lo es que el suscrito neceso información relevante y que nada tiene que ver con el caso particular, y lo único que pretende es evadir una responsabilidad que tiene como gobernante, ahora bien si no me puede dar datos confidenciales de personas también lo es que me tiene que proporcionar a cantidad de juicio que tienen el ayuntamiento en las dependencias, es decir el número, tanto en uno como en otro Tribunal, es decir en el Administrativo como el de Escalafón y Arbitraje así como en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, además de la plantilla de seguridad Ciudadana y El Área de Protección civil y Bomberos, estos debido a que es una información elemental que está obligada a hacer público, pues perciben un sueldo, por lo que respecta a las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento. Manifiesto que no es necesario saber el nombre de dichas personas, esto en cuento a la información que se niega a entregarme el sujeto obligado y que a su simple y absurdo criterio considera IMPROCEDENTES." (Sic)

Por otra parte en el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el memorándum CGPPE/084/2015, signado por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, el cual fue presentado en esta ponencia el día de hoy; a través del cual se le tienen dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente queda acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción III de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el término para notificar las resoluciones a las solicitudes de información vencieron los días 04 cuatro y 06 seis de agosto del año en curso, por lo que considerando los términos de ley para la

presentación del recurso éste feneció el día 18 dieciocho y 20 veinte de agosto del presente año, por lo que se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- De conformidad con el artículo 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simple del acuse de recibo de 3 tres solicitudes de Información pública, presentadas vía Sistema Infomex ante el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, los días 24 veinticuatro y 28 veintiocho de julio del año en curso.
- b) Copia simples de 3 tres acuses de recibo de los recursos de revisión, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de agosto del 2015 dos mil quince.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 298 fracción III y VII del referido ordenamiento legal, por lo que en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al no ser objetadas por las partes, y tener relación con lo actuado se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte lo siguiente:

El agravio de que se duele el recurrente es que, no se le dio respuesta a las solicitudes de información.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley señala que los documentos presentados por el recurrente como fundatorios de su acción, en diversas copias simples las cuales carecen de valor probatorio de conformidad con lo establecido por la Ley Adjetiva Civil, así como el numeral 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Añade, que no tiene evidencia alguna de la presentación de la supuesta solicitud a que alude el recurrente tanto por vía electrónica como físicamente, ya que hasta el momento, no se ha recibido en esta Dependencia ninguna petición de información a su nombre.

Además, en cuanto a lo solicitado por el ahora recurrente respecto a los "Nombres, cargos sueldo de plantilla de Seguridad Ciudadana, así como del Departamento de Protección Civil y Bomberos; informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco; señalo que resultan IMPROCEDENTES ya que dicha información se encuentra clasificada como Reservada de conformidad con los Lineamientos Generales de Protección de Información Confidencial.

Por otra parte, el sujeto obligado, en lo que ve las solicitudes de **"Datos estadísticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015 de lo recaudado anualmente en agua potable y por concepto de predial" (sic) "...copias simples de todas las actas de la actual administración es decir del periodo correspondiente del 2012-2015. 2.- Proyectos a corto, mediano y largo plazo de todas las dependencias del H. Ayuntamiento."** Señaló que resultan PROCEDENTES y la información se encuentra a disposición del recurrente, una vez que especifique el medio por el cual prefiere recibirla.

En primer término, en cuanto a que el sujeto obligado no recibió las solicitudes de acceso de información vía sistema Infomex, se advierte en actuaciones las copias simples que remite el ahora recurrente de las impresiones de pantalla del historial del Sistema Infomex Jalisco, relativas a los folios correspondientes a dichas solicitudes; por lo que al tratarse de constancias derivadas del sistema infomex, las cuales se relacionan con las solicitudes de información de origen, se les otorga valor probatorio pleno, debido a que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex, Jalisco, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso.

Aunado a lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado a la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, a efecto de que, en vía de requerimiento documental, informara a esta ponencia si se encontraban registrados en el sistema Infomex Jalisco los folios 01220015, 01237615 y 01237815, que corresponden a las solicitudes de información de origen; ésta Coordinación adjuntó las impresiones de pantalla de los folios antes señalados, con lo cual se corrobora que fueron enviados al sujeto obligado vía Sistema Infomex.

Por tanto, ante las evidencias remitidas por la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, se encuentra que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al presente medio de impugnación; en virtud de lo anterior, ante la omisión del sujeto obligado de resolver la solicitud de información se tiene que **contravino** lo dispuesto en los artículos 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se transcriben:

Artículo 82. Solicitud de Información – Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información – Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de **improcedencia**, de los "Nombres, cargos sueldo de plantilla de Seguridad Ciudadana, así como del Departamento de Protección Civil y Bomberos; informe la cantidad de juicios se ventilan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el nombre de las personas que presentaron demanda en contra del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco; por tener supuestamente carácter de reservada, se le insta al sujeto obligado, que para el caso, deberá apegarse estrictamente a lo preceptuado por los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia vigente para realizar dicha determinación.

Artículo 17. Información reservada — Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada - Negación

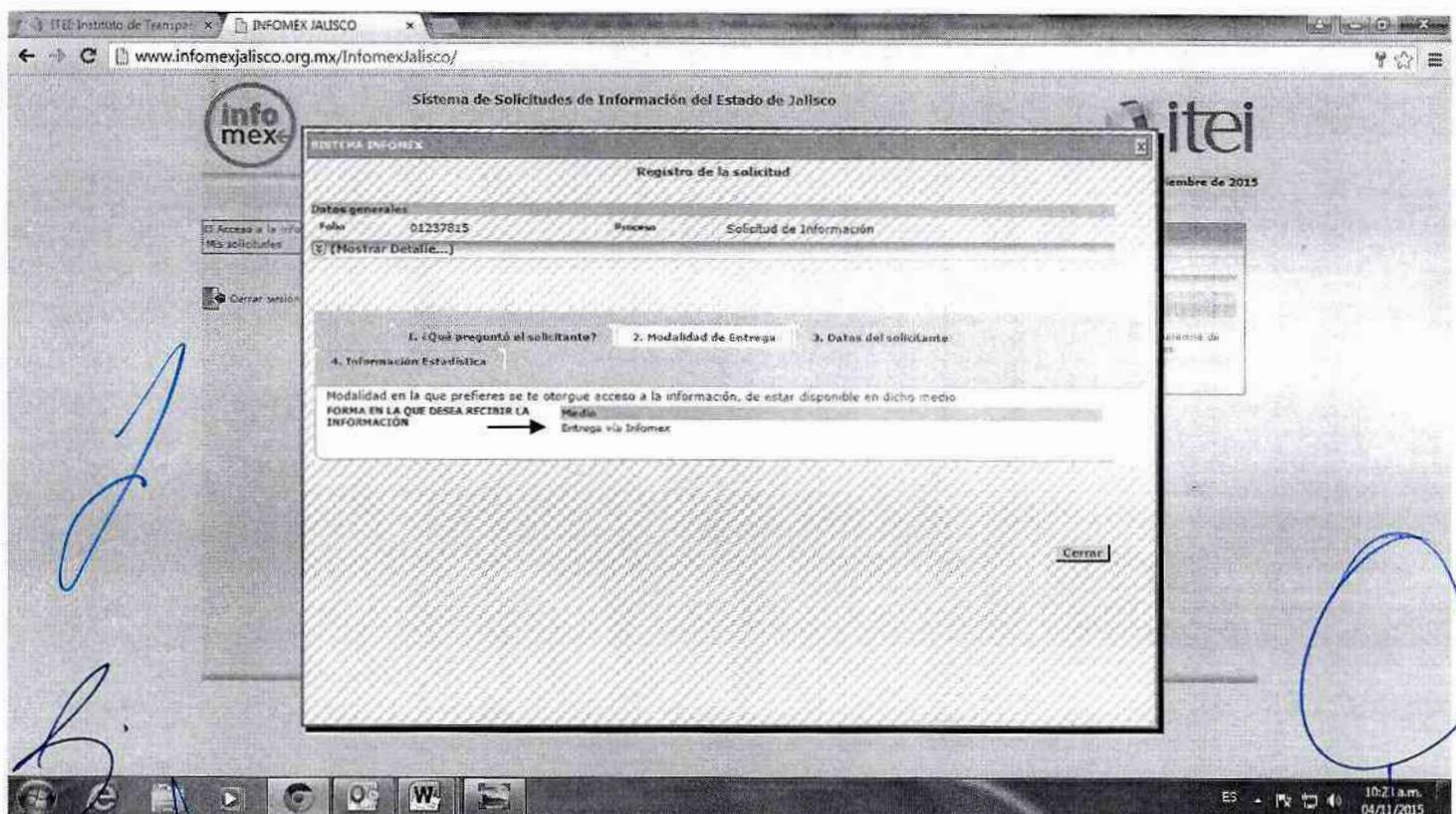
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

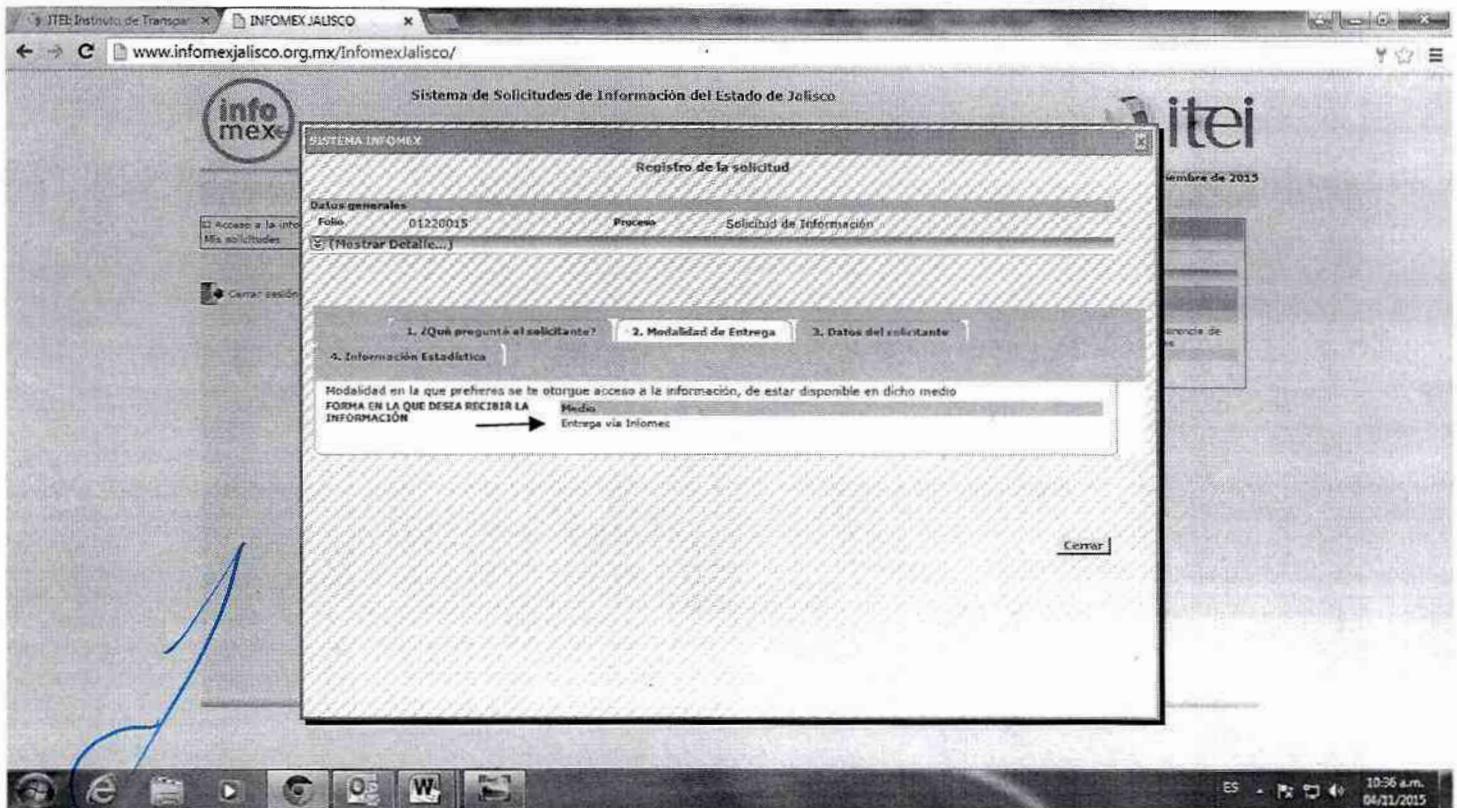
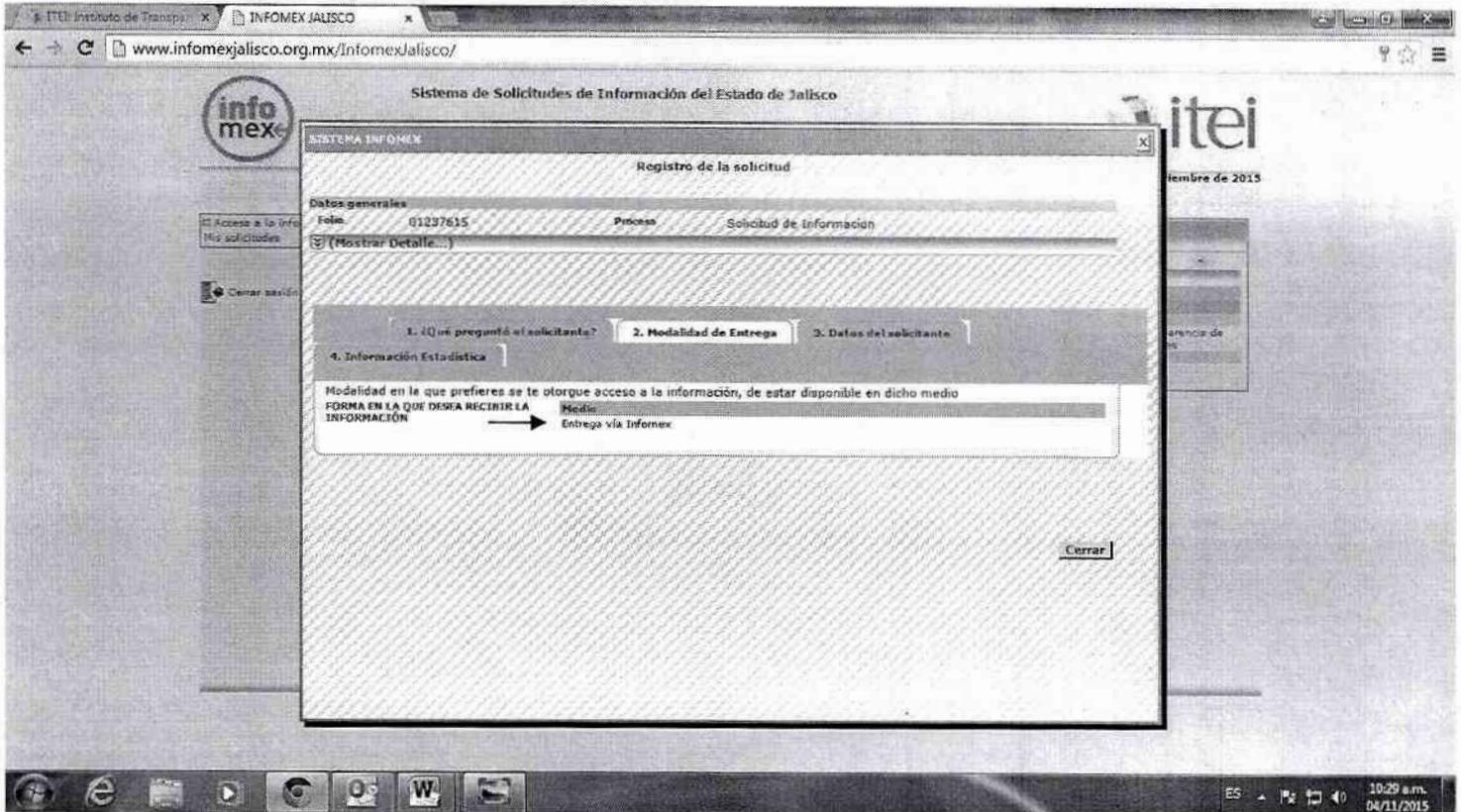
I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado determino como PROCEDENTE la entrega de la información **“Datos estadísticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015 de lo recaudado anualmente en agua potable y por concepto de predial” (sic)...** copias simples de todas las actas de la actual administración es decir del periodo correspondiente del 2012-2015. 2.- **Proyectos a corto, mediano y largo plazo de todas las dependencias del H. Ayuntamiento.**” No se advierte en actuaciones que haya realizado actos positivos tendientes a realizar dicha entrega; ni que haya remitido los documentos idóneos con los cuales acredite haberla puesto a disposición del recurrente, vía Infomex tal como lo solicitó el ahora recurrente en su solicitud de información; como se puede apreciar en las páginas que se despliega a continuación y que coinciden con los folios de las solicitudes de información:





Por las anteriores consideraciones, el agravio del recurrente resulta ser **FUNDADO** dada la omisión en que incurrió el sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud de información en los términos de ley, transgrediendo así el derecho al acceso de información del recurrente; por lo que **SE LE REQUIERE** a efecto de que dentro del

plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde motive y justifique la reserva, confidencialidad o inexistencia de dicha información en estricto apego a la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde motive y justifique la reserva, confidencialidad o inexistencia de dicha información en estricto apego a la Ley de la materia vigente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 712/2015 Y SUS ACUMULADOS EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO, EN LA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DIA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, LA CUAL CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.-----

RIGR